



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONCONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

AUTO: 1593
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR Y OTRAS DECISIONES
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO CAÑÓN VARON SUCESOR PROCESAL JUAN JOSÉ CAÑÓN ZULUAGA
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS PORTILLA Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2015-00046-00

Calarcá, Q. cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ante requerimiento realizado al Abogado Olman Córdoba Ruiz, en su calidad de conciliador designado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali para el trámite de negociación de deudas de la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, se recibe oficio en que se indica por el conciliador lo siguiente¹:

“... El acuerdo de pago de la señora TERESITA DE JESUS PORTILLA BURBANO, contenido en el ACTA No. 005 del día 25 de mayo de 2022, se encuentra en pleno desarrollo, y hasta la presente, no se ha recibido en el centro de conciliación denuncia alguna de incumplimiento del mismo.

La solicitud de continuar con la suspensión del proceso, hasta tanto se cumpla con el acuerdo de pago, está contenida en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 555 de la misma obra, como un efecto de la celebración del acuerdo de pago, y es un deber del conciliador informar de ello a los despachos judiciales en los cuales se adelanten procesos ejecutivos contra el concursado (a), tal como se informó a este despacho.

En el acuerdo de pago es viable proponer la venta, o dación en pago, de los bienes del deudor (a) que estuvieren embargados, al tenor de los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, para lo cual la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares en los procesos que cursen contra el deudor (a), y cuyas medidas cautelares pesen sobre los bienes ofrecidos para el pago de las acreencias, ya sean en venta, o dación en pago, competen únicamente al concursado, al tenor de lo ordenado en el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso Norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...)6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”.

¹ Elementos digitales 185 y 186

Así las cosas, la solicitud de levantar las medidas cautelares, en un proceso como el que nos ocupa, compete únicamente al deudor (a); por tal razón, este operador en insolvencia no solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, porque ello no está dentro de sus competencias. Ahora bien, en el evento en que se levanten las medidas cautelares para la venta del bien que se ofreció para el pago de las acreencias, no conlleva por ese hecho a que, el proceso se termine; el proceso deberá continuar, hasta el momento en que el conciliador solicite la terminación del mismo, una vez verifique el cumplimiento del acuerdo del pago, tal como lo ordena el artículo 558 del Código General del Proceso. Norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.

Por otra parte, las anotaciones de todo lo concerniente con el inmueble objeto de venta para el pago de las acreencias, corresponde a la parte interesada, ya que el conciliador pierde competencia una vez se firma el acuerdo de pago, y retoma esa competencia únicamente en el evento de una audiencia de reforma al acuerdo de pago, si hay lugar a ella.

Por su parte la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, solicitó al despacho con fundamento en el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas, el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-36655², petición que igualmente fue coadyuvada por la apoderada judicial de la parte actora³.

Al respecto del levantamiento de las medidas cautelares en las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: ...6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”

² Elementos digitales 155 a 167, 187 a 190, 191 a 196

³ Elementos digitales 168 a 170

Importante resulta traer a referencia lo expuesto por el jurista Juan José Rodríguez Espitia⁴, respecto a las reglas atinentes al contenido del acuerdo expone:

“... En tercer lugar, el acuerdo puede disponer la enajenación de bienes del embargados en procesos ejecutivos que se encuentren suspendidos (art 553 num. 6 CGP). Para que la enajenación proceda, resulta necesario que el deudor solicite el levantamiento de la medida cautelar. Lo anterior, si bien puede representar una merma a los derechos del acreedor dentro del proceso ejecutivo, se justifica en el marco de ámbito concursal, donde en virtud del principio de universalidad, todos lo acreedores son vinculados al proceso. Por tanto, cualquier medida que se tome en el proceso de negociación de deudas esta encaminada a la consecución del beneficio de la generalidad, siempre por encima del beneficio particular de un solo acreedor. ...”

Ahora bien, con vista en escrito de acuerdo que fue allegado tanto por el conciliador, como la deudora Portilla Burbano, se desprende la siguiente estipulación⁵:

QUINTO. Por último, solicito, respetuosamente, que con la firma del presente acuerdo de pago, el demandante del proceso ejecutivo mixto que cursa en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Calarcá (Rad. 2015-00046) coadyuve el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Lo anterior, con la finalidad de que la venta de la Finca La Greca se pueda realizar en la menor brevedad de tiempo y sin dilaciones injustificadas por la posible omisión y/o respuesta tardía por parte del Juzgado que tiene competencia sobre el proceso.

En este sentido, se debe traer a colación que el régimen de insolvencia consagra en su artículo 555 del C.G.P que con la celebración de un eventual y próspero acuerdo de pago se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor y se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

En efecto, el artículo 555 estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553 del Código General del proceso, en armonía con el numeral primero del artículo 597 del mismo estatuto, por así solicitarlo la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano con la coadyuvancia del ejecutante, en virtud de acuerdo de negociación de deudas aprobado según acta No.005 del 25 de mayo del 2022 dentro del trámite de negociación de deudas de la codemandada en comento, que cursa en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, documentos que fue aportado por la interesada e igualmente remitido por el conciliador designado por dicho centro, el Abogado Olman Córdoba Ruiz, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar

⁴ En su obra *Régimen de insolvencia de la persona Natural no Comerciante*, páginas 245 y 246. Publicaciones Universidad Externado de Colombia

⁵ *Elementos digitales* 152 a 154

de embargo y secuestro que pesa sobre el porcentaje del inmueble aprehendido dentro del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 282-36655, con fundamento en el acuerdo en mención, simultáneamente con el registro de la cancelación de la medida se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, que inscriba en dicha matrícula inmobiliaria que la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano se encuentra adelantando proceso de negociación de deudas que se tramita ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, siendo el conciliador designado de dirigir el trámite al Abogado Olman Córdoba Ruiz, asimismo, para que inscriba en dicho registro el acuerdo celebrado dentro del mencionado trámite el 25 de mayo del 2022.

Conforme con la decisión anterior, se torna innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la ejecutada⁶. Igualmente, se dejará sin efectos la designación del secuestre Jairo de Jesús Melchor Guevara en atención a que no se encuentra acreditado que a la fecha se le haya entregado el inmueble por el secuestre Jaime Londoño Jaramillo y consecuente con la decisión que se adopta en el presente auto se torna innecesario que le sea entregado el porcentaje de inmueble secuestrado a tal auxiliar.

De otra arista para efectos del trámite de levantamiento y toda vez que se allegó nuevo poder conferido por la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano⁷ y el mismo satisface los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se reconoce personería a Abogados Asociados del Eje S.A.S con NIT 901517468-1 en los términos del poder a ella conferido, pudiendo en consecuencia actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, ello conforme lo permite el artículo 75 del código General del Proceso. Consecuente con lo anterior se entiende revocado el poder al profesional del derecho que la representaba en este asunto conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la misma obra.

Finalmente, con fundamento en el artículo 555 el Código General del Proceso y con fundamento en acuerdo de negociación de deudas del que se viene hablando, el presente proceso continuara suspendido respecto a la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

⁶ Elementos digitales 134 a 141

⁷ Elementos digitales 179 a 182

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el 83.33% del bien inmueble hipotecados, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-36655, comunicado mediante oficio JCCC-1855 del 7 de octubre del 2015, en virtud de acuerdo de negociación de deudas aprobado según acta No.005 del 25 de mayo del 2022 dentro del trámite de negociación de deudas de la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.073.597, que cursa en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali. Igualmente se **ORDENA** que simultáneamente con el registro de la cancelación de la medida cautelar se inscriba en dicho registro el acuerdo celebrado dentro del mencionado trámite el 25 de mayo del 2022 y que la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano, se encuentra en proceso de negociación de deudas que se tramita ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, siendo el conciliador designado de dirigir el trámite al Abogado Olman Córdoba Ruiz. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría líbrese la comunicación respectiva al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, acompañada del documento del acuerdo del 25 de mayo del 2022, con copia a la apoderada de la ejecutante y de la ejecutada en comento, para que estén atentos al pago de los emolumentos necesarios ante la entidad registral, e igualmente al conciliador designado en dicho trámite.

SEGUNDO: **ENTERAR** de esta decisión a **JAIME LONDOÑO JARAMILLO**, en su condición de secuestre del porcentaje del inmueble aprisionado en este asunto, que debe hacer entrega porcentaje del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a Teresita de Jesús Portilla Burbano persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Se dispone lo anterior, toda vez que, pese a que fue relevado del cargo mediante auto del 16 de julio del 2021 y a habersele comunicado la aceptación del secuestre designado, no acreditó la entrega de porcentaje del inmueble secuestrado. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría comuníquese lo aquí resuelto al secuestre al correo electrónico jaimetijeros@hotmail.com

En caso de que en el término concedido no se acredite ante este juzgado la entrega del predio por el secuestre saliente, se dispone la entrega judicial a la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano, para tal efecto se comisiona al Alcalde

del Municipio de Calarcá Quindío para que lleve a cabo LA ENTREGA del porcentaje del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-36655, aprehendidos dentro del presente proceso. Por secretaría líbrese el despacho comisorio en caso de que no se acredite la entrega.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS** la designación como secuestre de JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, por las razones expuestas. Remítase, la presente providencia para su enteramiento a JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA a los correos electrónicos jairomelchor1956@gmail.com y jairomelchor1956@hotmail.com

CUARTO: **NO DAR TRÁMITE** a los recursos y solicitud de nulidad impetrado por el apoderado judicial de la codemandada Teresita de Jesús Portilla, contra el auto adiado a 23 de marzo del 2022, en atención a que con la decisión que se adopta en esta providencia, pierde relevancia cualquier pronunciamiento al respecto.

QUINTO: **RECONOCE** personería a Abogados asociados del Eje S.A.S con NIT 901517468-1 para actuar en nombre de la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano en los términos del poder a ella conferido, consecuente con lo anterior se entiende revocado el poder al profesional del derecho que la representaba en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: **DISPONE** Con fundamento en el artículo 555 el Código General del Proceso y en el acuerdo aprobado según acta No.005 del 25 de mayo del 2022 dentro del trámite de negociación de deudas de la codemandada Teresita de Jesús Portilla Burbano, que cursa en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali de negociación de deudas del que se viene hablando, que el presente proceso continuara suspendido respecto a la codemandada en comento, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

SÉPTIMO: Notificado por estado el presente auto remítase la presente decisión al abogado Olman Córdoba Ruiz al correo electrónico olcor1957@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N°169

DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb2539c1aee73624558da1d488daa3b12c912d7a931fc855305c088bd94c31**

Documento generado en 05/12/2022 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>